

Doctora
IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. – Cundinamarca.

Proceso: Ejecutivo singular.
Ejecutante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA S.A.S.
Ejecutada: JHULY ANDREA DUQUE RAMOS
Expediente: No. 2022-00508-00.
Referencia: Incidente de nulidad

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, domiciliado civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.010'171.454 de esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora JHULY ANDREA DUQUE RAMOS identificada con la No. 1.047.391.934 expedida en la ciudad de Cartagena (Bolívar), parte ejecutada en el proceso de la referencia; mediante el presente escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 y SS del C.G.P., respetuosamente me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD, según lo contempla los literales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

SITUACIÓN FACTICA

1. El dieciocho (18) de mayo de 2022, la Compañía AECSA S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de mi poderdante, la señora JHULY ANDREA DUQUE RAMOS identificada con la No. 1.047.391.934 expedida en la ciudad de Cartagena (Bolívar), solicitando entre otras pretensiones la ejecución de las sumas de dinero incorporadas en el pagare No 8768114 con fecha de Vencimiento seis (6) de mayo del año 2022.
2. Su conocimiento le correspondió al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C.
3. Mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2022, el Despacho de conocimiento procedió a decretar medidas cautelares en los siguientes términos: *“Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada en las cuentas y/o entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$80.035.177 m./cte.”*
4. En la misma fecha, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:
“Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de AECSA S.A y en contra de JHULY ANDREA DUQUE RAMOS, por las siguientes cantidades,
 1. *Por la suma de \$53.356.785 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.*
 2. *Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.”*
5. Este juzgado procedió a realizar los trámites correspondientes, entre ellos, librar los oficios de embargo.
6. Una vez librado el mandamiento de pago, se requirió a la parte ejecutante notificar a la ejecutada la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020.
7. La parte ejecutada conoció del proceso con ocasión a diferentes llamadas telefónicas que realizara la compañía a mi poderdante, sin que al momento de las mismas se conociera

- documento alguno que permitiera corroborar la información ofrecida por dichos apoderados.
8. Una vez validada la información respecto al proceso judicial, la cual valga la pena señalar, se validó a través de la aplicación de la rama judicial, la ejecutada, es decir, la señora JHULY ANDREA DUQUE RAMOS procedió a otorgar poder al suscrito apoderado, conforme quedó consignado en la actuación de fecha once (11) de agosto del año 2022.
 9. Posteriormente, el Despacho requiere al apoderado a fin de remitir el poder desde el correo electrónico previsto por la ejecutada, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
 10. Tal requerimiento se cumplió a cabalidad el día veintidós (22) de agosto del año 2022, momento en el cual, se pudo tener acceso al escrito de demanda y a los soportes allegados con la misma.
 11. Mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2022, el Despacho resolvió tener por notificada a la parte ejecutante mediante la figura de notificación por “conducta concluyente”
 12. Finalmente, el doce (12) de septiembre del año 2022, este apoderado tuvo acceso al link del expediente a fin de poder conocer los documentos que sirven de soporte en la acción judicial impetrada y así poder ejercer el derecho a la defensa.
 13. El veintitrés (23) de septiembre del año 2022, se procedió a radicar al despacho contestación de demanda, proponiendo así diferentes excepciones, especialmente falta de legitimación en la causa por activa y, pago parcial y/o cobro de lo no debido.
 14. En dicha contestación se acreditó el pago de varias cuotas, las cuales siguen siendo objeto de cobro por la compañía ejecutante.
 15. Mediante auto de fecha trece (13) de octubre del año 2022, el despacho procedió a correr traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada.
 16. La compañía ejecutante mediante memorial radicado el primero (1º) de noviembre del año 2022, procedió a descorrer el traslado de las excepciones, sin que llegara a realizar mención de la contestación extemporánea.
 17. Por lo anterior, el despacho procedió a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el nueve (9) de febrero del año 2023.
 18. Llegada la fecha, la representante legal de la entidad no hizo presencia en la audiencia aduciendo encontrarse en otra diligencia judicial, programada esta desde el diecinueve (19) de octubre del año 2022 por parte del Juzgado 36 Civil del Circuito.
 19. Ante la imposibilidad de adelantar la diligencia, el Despacho tuvo a bien “PRIMERO: SEÑALAR el próximo miércoles ocho (08) de marzo del 2023, a las 2:00PM, a efectos de dar inicio a la audiencia concentrada que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P., por lo que se convoca a los extremos del litigio (apoderados y poderdantes) a que comparezcan en la audiencia que se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. SEGUNDO: Se le requiere a la apoderada de la parte demandante, para que presente las pruebas necesarias de asistencia en la diligencia judicial programada en el Juzgado 36 Civil Del Circuito, así también, se le conmina para que en futuras oportunidades evite realizar estas peticiones faltando pocos minutos para dar inicio de la audiencia ya programada por este Despacho.”
 20. Posteriormente, el Despacho por medio de auto de fecha veinte (20) de febrero del año 2023 procede a resolver la solicitud y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, todo lo actuado a partir del auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, argumentando principalmente que, la notificación de la demanda se había acreditado a partir del envío de la misma de forma electrónica según correo de fecha veinticinco (25) de julio del año 2022; precisando en este hecho que, la parte ejecutante incumplió la obligación legal de remitir a la contraparte copia de la solicitud elevada al Juzgado conforme lo Dispone el Decreto 806 de 2020, disposiciones permanentes en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, pudiéndose inferir así la mala fe de la ejecutada.
 21. La anterior situación implicó tener por extemporánea la contestación de la demanda y evitar hacer pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas en la misma,

- situación que atenta no solo contra el derecho a la defensa sino a la realidad en tanto que, no se tienen por acreditados los pagos que fueron allegados con la contestación.
22. Finalmente, mediante auto de fecha dos (2) de marzo de 2023, notificado por estado el tres (3) del mismo mes y año, se ordena seguir adelante con la ejecución.
 23. Una vez revisada la actuación, el suscrito apoderado observa que en el presente caso se configuran varias causales de nulidad al haberse proferido sentencia luego que se presentara una *fuera mayor o caso fortuito* que justificaba el aplazamiento y reprogramación de esta audiencia, además de encontrarse pendiente resolver un recurso de apelación presentado contra el auto que cerró la etapa probatoria.

SITUACIÓN JURÍDICA

Se debe dar aplicación a los literales 5 y 8 inciso segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, los cuales señalan:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria..(..)

8. (...).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código..”

Previo a señalar las múltiples razones por las cuales considero (salvo mejor criterio) que se debe aplicar las normas referentes a la nulidad, considero pertinente realizar un análisis del argumento por el cual el Despacho decidió dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir de la actuación que tuvo por notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente, pues es de este que se deriva en mi sentir, una afectación a derechos fundamentales tales como, el debido proceso, derecho de defensa técnica, acceso a la administración de justicia, entre otros.

Sea pertinente aclarar que, la principal razón por la cual el Despacho procedió a tener por extemporánea la contestación fue debido a la solicitud de la parte ejecutante al respecto, señalando que la misma había sido debidamente notificada por correo electrónico de fecha veinticinco (25) de junio del año 2022 y sobre el cual se allegó una certificación de notificación, en ese sentido, el Despacho procede a darle validez a lo allí referido sin realizar un control legal de la notificación en los siguientes aspectos:

I. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Refiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, en el mismo sentido en que el Despacho procedió a solicitud de parte, a validar lo correspondiente a la notificación, lo cierto es que, paso por alto el Despacho que, todo el trámite de notificación adelantado por la parte ejecutante carece de validez y legalidad por incumplir con lo previsto en el referido artículo, en el sentido en que, no refirió al Despacho bajo la gravedad de juramento, la forma en la que había obtenido la dirección electrónica de la ejecutada, adicionalmente a ello, cabe precisar que la solicitud la realiza incluso luego de haber descrito las excepciones planteadas y haberse instalado la audiencia inicial el nueve (9) de febrero del año 2023 sin que al momento se hiciera pronunciamiento al respecto.

De lo anterior, quisiera puntualizar lo siguiente:

- La compañía ejecutante, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tenía el deber legal de informar al Despacho bajo la gravedad de juramento, a forma en la que obtuvo el correo electrónico al cual se envió la presunta notificación, allegando además prueba.
- La parte ejecutante no realizó oposición al auto que tuvo por notificada a la ejecutante por conducta concluyente, perdiendo así la oportunidad legal de presentar con posterioridad cualquier solicitud relacionada con dicho acto; pudiendo así, entender por saneada la actuación.
- Aun cuando se pudo acreditar el envío del correo electrónico, no se evidenció o acreditó la lectura formal, en tanto que, como se manifestó en la relación de hechos, mi poderdante se entera del proceso judicial con ocasión a las llamadas recibidas por abogados de la compañía, procediendo a su vez, a realizar la consulta en la página de la rama judicial.
- El correo enviado y sobre el cual, el Despacho tuvo por acreditada la notificación, no tiene datos adjuntos que permitan inferir que al mismo se acompañó documento alguno que permitiera (a partir de ese momento) ejercer el derecho de defensa.
- Por la anterior situación, como apoderado inicié todas las actuaciones necesarias para notificarme de la demanda y así poder presentar la contestación a la misma.
- Resulta extraño para el suscrito apoderado como la solicitud surge con posterioridad a la orden impartida a la parte ejecutante de acreditar la asistencia a una diligencia judicial por parte de la representante legal de la compañía ejecutante, máxime cuando en la misma audiencia la Juez de conocimiento advirtió una posible conducta dilatoria por no decir que, irregular al conocer que el Despacho sobre el cual se refirió la presunta audiencia se encontraba en cambio de titular.

Dicho lo anterior, considero señora Juez que, se deberá entonces analizar con mayor detenimiento si la parte ejecutada cumplió con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a fin de tener la notificación electrónica como válida y legal, considerando, insisto, que los documentos fueron puestos en conocimiento de la parte a partir de la actuación del despacho que facilitó el link del expediente, situación que ocurrió el día doce (12) de septiembre del año 2022.

2. MALA FE RESPECTO AL ACTUAR DE LA PARTE EJECUTADA

Si bien, la mala fe deberá ser analizada conforme a las reglas de la sana crítica, si quisiera señora Juez poner de presente diferentes situaciones que a la postre deberán ser evaluadas por el Despacho al momento de resolver la presente nulidad, así:

Refiere el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Resulta palpable la omisión y desidia de la parte ejecutante, en relación de ocultar a la parte ejecutada no solo las actuaciones desplegadas para hacer prevalecer sus intereses sino, en desconocer los pagos y argumentos mencionados en la contestación de demanda en relación con la falta de legitimación en la causa por activa alegada; así, considero con el debido respeto que merece el Despacho que, de la misma solicitud se debió correr traslado a la parte ejecutada a fin de poder esgrimir los presentes argumentos y hacer oposición de la misma, máxime cuando a todas luces, la parte ejecutante **NO PODRÁ ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO** de lo referido en el artículo antes transcrito, que no es otra que remitir a la parte copia de los memoriales presentados al Despacho, situación que obligaba al Despacho a correr traslado, considerando que la parte ejecutante tiene **PLENO CONOCIMIENTO** del correo electrónico referido por el suscrito apoderado para notificaciones, conforme se indicó en audiencia de fecha nueve (9) de febrero del año 2023.

Al respecto, insistir en que la conducta desplegada por la parte ejecutante no solo es constitutiva de una falta disciplinaria sino se eleva con la plena intención de desconocer la orden judicial de acreditar la razón y justificación de inasistencia a la audiencia programada para el nueve (9) de febrero del año 2023; aunado a ello, se tiene que, este apoderado si bien no hizo oposición a la justificación (procurando así una lealtad procesal), se tiene que dicha lealtad no ha sido recíproca por parte de la ejecutada.

Ahora, cabe señalar que, de no poder justificar adecuadamente la inasistencia, el Despacho estaba en la capacidad y obligación de imponer las consecuencias por la inasistencia, situación que claramente estaría en favor de la parte ejecutada quien, valga la pena aclarar, siempre ha estado presta a acudir y atender los requerimientos judiciales.

Basta entonces con señalar que en el presente proceso no se acreditó en debida forma que la notificación realizada de manera virtual por parte de la compañía ejecutante a mi prohilada cumpliera con los presupuestos legales, en consecuencia, se deba tener por notificada por conducta concluyente como bien lo tuvo el despacho por auto de fecha ocho (8) de septiembre del año 2022, agregando señora juez que en dicha oportunidad la parte ejecutada guardó silencio.

Del mismo modo, deberá el Despacho retrotraer toda la actuación cuando al menos a partir del auto de fecha veinte (20) de febrero del año 2023, por medio del cual se dejó sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del acto que tuvo por notificada la parte ejecutada (inclusive) y proceder en su lugar, a correr traslado de la petición a fin de ejercer en debida forma el derecho de defensa; igualmente, insistir en la obligación que de ello se deriva de la parte ejecutante en

acreditar, conforme se dispuso en audiencia de fecha nueve (9) de febrero del año 2023, de acreditar la presencia de la representante legal en audiencia de la misma fecha programada por el Juzgado 36 Civil del Circuito, esto, a fin de validar tanto la posible mala fe en la solicitud posterior, como la aplicación de las sanciones legales, incluso, de la compulsión de copias que de dicha actuación pueda llegar a derivarse conforme las apreciaciones que de dicha conducta haga el Despacho.

En conclusión, considero que el juzgado debió haber hecho un análisis más profundo sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada, pues en ella si bien se indicó la posible notificación de la demanda, la misma debió haberse valorado a la luz de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y acreditar la lectura de los documentos que soportan la acción ejecutiva.

PRETENSIONES

1. **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto de fecha veinte (20) de febrero del año 2023, por medio del cual se dejó sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del acto que tuvo por notificada la parte ejecutada (inclusive).
2. Proceder en su lugar, a correr traslado de la petición a fin de ejercer en debida forma el derecho de defensa;
3. Insistir en la obligación que de ello se deriva de la parte ejecutante en acreditar, conforme se dispuso en audiencia de fecha nueve (9) de febrero del año 2023, de acreditar la presencia de la representante legal en audiencia de la misma fecha programada por el Juzgado 36 Civil del Circuito, esto, a fin de validar tanto la posible mala fe en la solicitud posterior, como la aplicación de las sanciones legales, incluso, de la compulsión de copias que de dicha actuación pueda llegar a derivarse conforme las apreciaciones que de dicha conducta haga el Despacho.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba los documentos que reposan en el expediente.

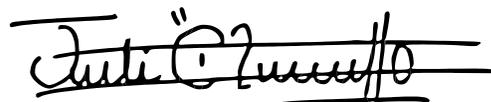
TRAMITE

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en el artículo 134 y siguientes del Código General del Proceso.

Señora Juez es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Con profundo respeto me suscribo.

Atentamente,



JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA
C.C. No. 1.010.171.454 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.219 del C. S. de la J.

Incidente de nulidad exp. 2022-00508

DIEGO Y JULIAN CARRILLO <carrilloycarrilloabogados@gmail.com>

Mié 08/03/2023 16:59

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@aecs.co <notificacionesjudiciales@aecs.co>

Doctora

IRIS MILDRED GUTIERREZ**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. – Cundinamarca.

Proceso: Ejecutivo singular.

Ejecutante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA S.A.S.

Ejecutada: JHULY ANDREA DUQUE RAMOS

Expediente: No. 2022-00508-00.

Referencia: **Incidente de nulidad**

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, domiciliado civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.010'171.454 de esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora JHULY ANDREA DUQUE RAMOS identificada con la No. 1.047.391.934 expedida en la ciudad de Cartagena (Bolívar), parte ejecutada en el proceso de la referencia; mediante el presente escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 y SS del C.G.P., respetuosamente me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD, según lo contempla los literales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

CARRILLO & CARRILLO ABOGADOS S.A.S.

Carrera 7 # 17 - 01. Oficina 844.

Edificio COLSEGUROS

Teléfono: 5788522

Bogotá D.C. - Colombia

E-mail: carrilloycarrilloabogados@gmail.com**Por favor confirmar recibido.**